

CAPITULO 7- APENDICES

Apéndice 1 LISTA DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS

GENERALIDADES

OBJETIVO

- a. Fijar un listado genérico de artículos restringidos para ser transportados o ingresados en la cabina de pasajeros, equipaje de bodega o en una zona de seguridad restringida en las operaciones de seguridad de la aviación civil en el Estado de Costa Rica; así como una lista general de las mercancías peligrosas.
- b. Proporcionar un texto de orientación a las entidades responsables de la inspección de todos los artículos transportados o ingresados en la cabina de pasajeros, equipaje de bodega o en una zona de seguridad restringida en las operaciones de seguridad de la aviación en el Estado de Costa Rica para que puedan identificar, clasificar y establecer restricciones específicas para los artículos que deben ser considerados como artículos restringidos y mercancías peligrosas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- a. El listado de artículos restringidos y las mercancías peligrosas mencionadas en este texto de orientación salvo las excepciones debidamente establecidas están prohibidas en una zona de seguridad restringida o en las aeronaves, y se aplica para las operaciones de seguridad de los pasajeros y su equipaje de mano, equipaje de bodega, suministros, piezas de repuesto y otros artículos que ingresan a una zona de seguridad restringida o aeronaves; seguridad de la carga y correo; y operaciones de personas que no son pasajeros y los artículos que transportan y que ingresan a una zona de seguridad restringida.
- b. Las personas que estén encargadas principalmente de la detección de artículos restringidos deberán saber que existen determinados artículos o sustancias clasificados como “mercancías peligrosas” cuyas instrucciones para su transporte están establecidas en las “Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea” (Doc. 9284) de la OACI.
- c. Algunos de los artículos y sustancias clasificados como restringidos entrarán también en la clasificación de mercancías peligrosas. Los pasajeros no deberán transportar mercancías peligrosas consigo o en su equipaje de mano o de bodega, excepto en el caso de un pequeño número de artículos permitidos, definidos en el Doc. 9284 de la OACI. La Unidad AVSEC-FAL puede decidir, como medida ante el conocimiento de una

amenaza en particular, que otros artículos que normalmente no se han clasificado como restringidos ni descritos a continuación, se puedan excluir del transporte por parte de los pasajeros o alguna otra persona en la cabina de una aeronave o como equipaje de mano, o de la zona de seguridad restringida.

MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS — ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL NIVEL BÁSICO DE LA AMENAZA.

- a. Los artículos prohibidos que se permite su transporte por parte del público pero que se podrían utilizar para cometer un acto de interferencia ilícita o podrían poner en peligro la seguridad de la aeronave si se transportaran en la cabina de pasajeros, se deben tratar en una de las maneras siguientes:
 - 1) Ubicarlos en el equipaje de bodega del pasajero, a menos que puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave.
 - 2) Se pueden retirar y a continuación eliminar de manera adecuada o destruirlos.
 - 3) Se pueden retirar y mantener en almacenamiento con las autoridades del aeropuerto o el explotador de la aeronave correspondiente para su posterior devolución al pasajero.
 - 4) Se pueden retirar y, una vez que se prepararon y empaquetaron de manera adecuada, transportarlos en la bodega de la aeronave para devolverlos posteriormente al pasajero en el punto de destino consignado en el boleto.

ARTÍCULOS RESTRINGIDOS — EQUIPAJE DE BODEGA

- a. Aunque algunos artículos restringidos se pueden transportar con el equipaje de bodega del pasajero, hay ciertos artículos y sustancias que aparecen en la tabla –A- que se menciona abajo que no deben ser transportados nunca con el equipaje de bodega. Esta lista incluye tanto artículos restringidos como mercancías peligrosas. El personal de seguridad puede tener dudas con respecto a otros.

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS PARA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

- a. Se clasifican las siguientes categorías de artículos restringidos:
 - 1) **Armas de fuego, pistolas y revólveres**
 - 2) **Objetos o armas puntiagudas u objetos afilados**

- 3) **Instrumentos sin filo o sin punta**
- 4) **Sustancias explosivos e inflamables**
- 5) **Sustancias químicas y tóxicas**

OTRAS CATEGORÍAS DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS:

- a. **Artículos restringidos especiales** Artículos de uso común pero que su transporte queda restringido por decisión del Estado de Costa Rica.
- b. **Líquidos, aerosoles y Geles (LAG)** Toda aquella sustancia líquida, aerosol o gel que por su composición química pudiera ser utilizado como agente reactivo para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o de fabricación casera; o bien, pudieran representar un peligro para la seguridad de la aeronave. El Estado de Costa Rica puede disponer restricciones específicas para este tipo de artículos dependiendo de factores de amenaza.

LISTA GENERICA DE ARTICULOS RESTRINGIDOS POR CATEGORIA

- a. Los artículos que se describen en los siguientes párrafos son ejemplos de las cinco categorías genéricas de artículos restringidos. Esta lista no es exhaustiva, pero debe ser empleada como guía por el personal encargado de la seguridad y en el registro de personas, pasajeros y del equipaje de mano y demás artículos que transportan.
- i. Categoría 1. Armas de fuego, pistolas o revólveres
 - a. En esta categoría se incluyen las armas de fuego ligeras, armas de fuego y otros artefactos diseñados para causar lesiones graves o que pueden ser confundidos con dichos artefactos incluyendo componentes de armas de fuego y municiones, se incluyen:
 - 1) Armas de fuego de todo tipo, incluidas pistolas, revólveres, fusiles y escopetas;
 - 2) Armas de fuego de juguete, réplicas e imitaciones de armas de fuego (que puedan ser confundidas con armas verdaderas)
 - 3) Piezas de armas de fuego, excluidas las miras telescópicas;
 - 4) Armas de aire comprimido y dióxido de carbono, incluyendo pistolas, armas de perdigones, fusibles y armas de balines esféricos;

- 5) Pistolas para luces de bengala y de carrera;
- 6) Artefactos de aturdimiento eléctrico y artefactos improvisados.

Nota. — Como las armas de fuego se pueden separar fácilmente en sus partes componentes para hacer más difícil su detección, el personal de seguridad deberá saber que se puede intentar esconder o disimular cualquiera de los artículos prohibidos.

ii. Categoría 2. Objetos o armas puntiagudas u objetos afilados

a. Incluye todo objeto puntiagudo o con bordes filosos y artefactos que lanzan proyectiles que pueden usarse para causar lesiones graves; se incluyen:

- 1) Objetos para cortar y desmenuzar, tales como hachas, hachuelas, machetes y cuchillas;
- 2) Hachas y garfios
- 3) anzuelos
- 4) Navajas, cuchillos polivalentes
- 5) Arcos, ballestas y flechas
- 6) Arpones y lanzas
- 7) Hondas o resorteras y catapultas
- 8) Navajas o cuchillos con hoja de más de 6 cms.
- 9) Tijeras con hojas de más de 6 cms. Medidos desde el fulcro
- 10) Equipo para artes marciales con objetos puntiagudos o bordes filosos
- 11) Espadas y sables
- 12) Bastones de esquí o excursionismo
- 13) Crampones
- 14) Escalpelos
- 15) Cortacigarros
- 16) Sacacorchos
- 17) Lanza dardos y los dardos
- 18) Cualquier otro tipo de objeto corto punzante que pueda usarse como arma.
- 19) Objetos con estoque u otros objetos punzo cortantes disimulados.

b. Asimismo, se pueden incluir en esta categoría las herramientas de trabajo que por su punta o filo pueden emplearse para causar lesiones graves o para amenazar la seguridad operacional de la aeronave, incluyendo;

- 1) Palancas de hierro
- 2) Taladros y barrenas, que incluyen los taladros eléctricos portátiles;

- 3) Herramientas con hojas o ejes de más de 6 cms que pueden usarse como armas, tales como destornilladores, formones, cinceles.
- 4) Sierras, incluidas las sierras eléctricas portátiles
- 5) Pistolas neumáticas
- 6) Palancas de hierro, llaves inglesas, alicates
- 7) Hojas de afeitar sueltas (no las hojas de afeitar de seguridad o las que están dentro de un cartucho para afeitar.)

iii. Categoría 3. Instrumentos sin filo o sin punta

- a. En esta categoría se incluyen instrumentos romos que pueden usarse para causar lesiones graves al golpear, se incluyen:

- 1) Bates de base ball y soft ball, cricket
- 2) Porras y palos rígidos y flexibles, cachiporras y clavos
- 3) Equipo para artes marciales y de defensa personal
- 4) Garrotes
- 5) Palos de golf, de hockey y de lacrosse
- 6) Palos de remo
- 7) Tacos de billar
- 8) Aprieta tuercas de neumáticos
- 9) Pesas de gimnasio (contundentes)
- 10) Bolas de bowling
- 11) Rocas (contundentes)
- 12) Martillos, mazos.

iv. Categoría 4. Sustancias explosivas e inflamables

- a. En esta categoría se incluyen todo tipo de explosivo y sustancias inflamables, y componentes que no son de fácil obtención tales como detonadores, inflamadores y artículos secundarios como artefactos de material inflamable, que pueden usarse para causar lesiones graves o amenazar la seguridad operacional de la aeronave, incluyendo;

- 1) Municiones
- 2) Fulminantes
- 3) Detonadores y mechas
- 4) Réplicas o imitaciones de dispositivos explosivos
- 5) Minas, granadas y otros artículos militares explosivos;
- 6) Materiales de pirotecnia, incluidos fuegos artificiales;
- 7) Cartuchos u otro tipo de envases fumígenos; y
- 8) Dinamita, pólvora y explosivos plásticos
- 9) Material incendiario.

b. Por razones de seguridad, en la bodega de una aeronave están prohibidos las sustancias o dispositivos explosivos o inflamables que pueden usarse para causar lesiones graves o amenazar la seguridad operacional de la aeronave incluyendo los siguientes (pueden existir reglas que otorgan exenciones en circunstancias definidas);

- 1) Con la aprobación del explotador de aeronaves, puede permitirse el transporte de ciertos cartuchos en el equipaje facturado bajo las condiciones especificadas en la parte 8, Capítulo 1, 1.1.2 de las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284)
- 2) Fulminantes
- 3) Detonadores y mechas
- 4) Minas, granadas y otros artículos militares explosivos
- 5) Materiales de pirotecnia, incluidos los fuegos artificiales
- 6) Cartuchos u otro tipo de envases fumígenos; y
- 7) Dinamita, pólvora y explosivos plásticos
- 8) Sopletes con material inflamable

v. Categoría 5. Sustancias químicas y tóxicas

a. En esta lista se incluyen;

- 1) Sustancias químicas inhabilitantes e incapacitadoras, gases y aerosoles, tales como aerosoles macis, de pimienta o ají seco.
- 2) Aerosoles ácidos y repelentes para animales y gas lacrimógeno
- 3) Sustancia que, al mezclarse, pueden crear un peligro por reacción (reacciones hipergólicas); y
- 4) Sustancias químicas que constituyen un peligro para la vida o los bienes, estén o no clasificadas como mercancías peligrosas;

vi. Líquidos, Aerosoles y Geles –LAG–

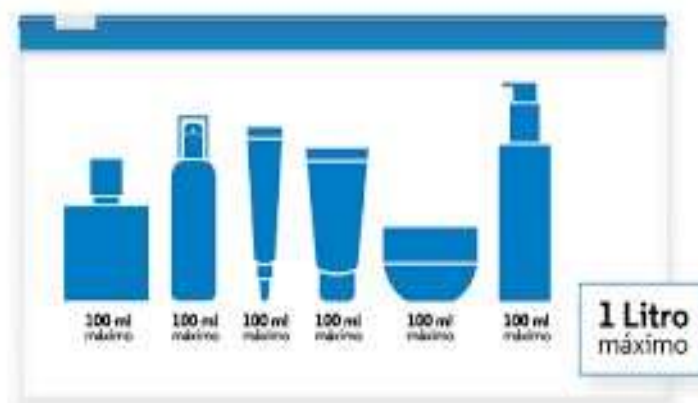
a. La prohibición o limitación del transporte de los LAG en la cabina de pasajeros deberían revisarse periódicamente y establecerse e implementarse sobre una base de evaluación de riesgos realizada por las autoridades nacionales competentes.

- b. Las medidas de seguridad contenidas en esta sub-sección limitan o prohíben llevar en el equipaje de mano artículos restringidos en cantidades que todavía no pueden detectarse o identificarse mediante las tecnologías de inspección actuales y requieren la implantación de procedimientos de seguridad adicionales para lograr un control efectivo.
- c. Las medidas de seguridad para los LAG deberían aplicarse al personal que ingresa a las zonas de seguridad restringidas.
- d. Estas limitaciones o prohibiciones generalmente se concentran en LAG y cremas, que podrían ocultar o disimular explosivos, líquidos o sustancias reactivas en envases y botellas de aspecto inocuo, para cometer un acto de interferencia ilícita en una aeronave o una instalación aeroportuaria. Los LAG incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva:
 - 1) Agua, bebidas; sopas; jarabes, mermeladas; guisos; salsas y pastas; otras comidas en salsas o que contengan una elevada cantidad de líquido;
 - 2) Cremas; lociones; cosméticos; aceites, perfumes; aerosoles; geles, incluidas los geles para el cabello y duchas; contenidos de envases a presión, incluidas la espuma para afeitarse y otras espumas y desodorantes; pastas, incluidos dentífricos; mezclas líquido-sólido; rímel; brillo y bálsamo para labios; y todo otro artículo de consistencia similar a temperatura ambiente.
- e. Todos los LAG para uso personal deberían ajustarse a las siguientes recomendaciones:
 - 1) Todos los LAG deberían llevarse en envases de una capacidad que no exceda de 100 ml cada uno, o su equivalente en otras medidas volumétricas;
 - 2) No se aceptará ningún LAG en envases de más de 100 ml, ni siquiera cuando sólo estén parcialmente llenos, aunque los envases de más de 100 ml vacíos están permitidos;
 - 3) Los envases que contienen LAG deberían ponerse en una bolsa de plástico transparente que se pueda volver a cerrar, de una capacidad máxima de 1 litro.

- 4) Las dimensiones indicativas de una bolsa de 1 litro son: 20,5 cm × 20,5 cm o 25 cm × 15 cm o equivalentes. Los envases deberían colocarse sin dificultad en dicha bolsa, que debe estar completamente cerrada; ver figura **A**.
- 5) Cada pasajero puede llevar una sola bolsa de LAG de este tipo, y debe presentarla separadamente para la inspección;
- 6) Se aplican todos los controles y verificaciones de seguridad tradicionales, que incluyen inspección manual aleatoria de los pasajeros y del equipaje de mano;
- 7) Se permiten excepciones a las medidas mencionadas para medicamentos, comidas para niños, incluida la leche, y para necesidades dietéticas especiales u otras necesidades médicas.
- 8) Los miembros de la tripulación de vuelo en uniforme y de servicio están exceptuados de estas restricciones; y el aeropuerto en base al riesgo interno puede considerar exceptuar de estas restricciones a los empleados que porten LAG para uso estrictamente personal.

FIGURA A

20.5 cms x 20.5 cms. o 25 cms x 15 cms



- f. Las personas o miembros del personal deben proporcionar una prueba de autenticidad para el LAG exceptuado.

- g. Dado que a los pasajeros puede preocuparles sus medicamentos, estos deberían ser manipulados con delicadeza.
- h. Si después de seguir los procedimientos aquí descritos hubiera dudas acerca de la admisibilidad de un líquido, aerosol o gel, no se debería permitir que el artículo en cuestión pase más allá del puesto de control de inspección.
- i. Las exenciones pueden otorgarse si el líquido, aerosol o gel ha de usarse durante el viaje y es necesario para fines médicos o para satisfacer una necesidad dietética especial, como el alimento de un bebé.
- j. Para fines de orientación se deberían considerar los siguientes requisitos en cuanto a la exenciones de los LAG;
 - 1) **LAG necesarios durante el viaje.** Al considerar estos LAG, la duración de todo el viaje debería ser un factor, no simplemente la duración del vuelo. El vuelo, por ejemplo, puede durar únicamente una hora, pero puede representar un segmento corto de todo el viaje. Se le debería preguntar al pasajero por qué necesita esa cantidad y si no podría ponerse en la bodega de la aeronave. La cantidad que excede el límite de LAG debería permitirse en la cabina únicamente si las respuestas proporcionan la garantía necesaria;
 - 2) **LAG necesarios para fines médicos.** Los medicamentos con un volumen total o superior a 100 ml. tanto prescritos por un médico como los adquiridos sin receta médica pueden ser aceptables si es verdaderamente esencial llevarlos en la cabina y la cantidad que debe llevarse no es más que la necesaria para el viaje. Correspondería preguntarle al pasajero sobre la naturaleza del medicamento, por qué se considera esencial y la cantidad y frecuencia de la dosis. En principio, sin embargo, el personal debería ser menos tolerante con respecto a cantidades excesivas de medicamentos adquiridos sin receta, tales como los aerosoles nasales y los jarabes para la tos, dado que éstos no son medicamentos de “vida o muerte”. Las sustancias que no son medicamentos pero que se usan para fines médicos están permitidas, como el hielo que se usa para mantener la temperatura de un

órgano para trasplante, la sangre y productos de sangre, y hasta bebidas si su uso se justifica por razones médicas, p. ej., un pasajero autista que necesita determinada marca de bebida;

- 3) **Necesidades dietéticas especiales.** Entre los líquidos o alimentos que son esenciales para la salud de un pasajero se incluyen los alimentos para bebé siempre que viaje un bebé o alimentos especiales que requieren los pasajeros que no toleran la lactosa o el gluten. Otros productos para bebé podrían ser toallitas húmedas, leche o jugo, agua esterilizada y comidas líquidas o en forma de gel o pasta. Si el volumen de la comida para bebé se considera excesivo, no se debería permitir pasar toda la cantidad por el puesto de control de inspección; y
- 4) **Prueba de autenticidad.** Cuando se les pidan pruebas de autenticidad de los LAG exceptuados, los pasajeros deberían proporcionarlas. El personal debería verificar que el nombre que figura en la etiqueta de un medicamento recetado coincide con el nombre en la tarjeta de embarque. En caso de un medicamento de venta libre, se debería decidir cuál es la cantidad razonable, que incluye lo necesario para la duración del viaje teniendo en cuenta las posibles demoras y los desvíos. Si hubiera dudas respecto a la cantidad de un líquido, aerosol o gel que lleva un pasajero o a sus necesidades médicas o dietéticas, se debería verificar si son atendibles. Se podría invitar al pasajero a que pruebe el artículo o que frote con él su piel para demostrar que no es peligroso (los explosivos a base de peróxido de hidrógeno, por ejemplo, son cáusticos y no se pueden probar ni frotar con ellos la piel). En el caso de un medicamento recetado, si en el envase no figura el nombre del paciente el pasajero debería presentar una nota del médico. Cuando se verifique la prueba de autenticidad, se deberían tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) No se debería pedir a los pasajeros que prueben el medicamento si las instrucciones para el uso el consejo del médico indica que sería peligroso hacerlo;

- b) No se debería pedir a los pasajeros que prueben contra su voluntad ningún medicamento, sea el suyo propio o el de su hijo;
 - c) Cuando se trata de medicamentos pediátricos recetados, no se debería pedir al pasajero adulto que acompaña al niño que los pruebe; la verificación debería llevarse a cabo formulando preguntas;
 - d) Si un envase está marcado en gramos, puede suponerse que 100 g corresponden a 100 ml; y si se le pide a un pasajero que frote su piel con una pequeña cantidad de una sustancia, se debería observar la piel por lo menos dos minutos para ver si hay una reacción.
- k. Los LAG adquiridos en las tiendas libres de impuestos en el punto de salida y que transportan los pasajeros de transferencia deberían aceptarse para continuar el transporte solamente si el Estado de Costa Rica ha aplicado el procedimiento de validación para la aceptación de los LAG transportados en las STEB y el pasajero posee prueba de compra. La validación oficial de las medidas de seguridad aplicadas a los LAG en el punto de origen y los puntos de transferencia incumbe al Estado y puede llevarse a cabo mediante acuerdos bilaterales, multilaterales o de otro tipo como el reconocimiento por terceros o la autovalidación.
- l. Si se ha realizado el proceso de validación correspondiente, se deberían examinar los LAG que contienen las STEB para cerciorarse de que no han sido objeto de manipulación indebida.
- m. Los artículos de uso personal como bebidas, perfumes, cosméticos, medicamentos, termos y otros artículos similares del personal que trabaja en los aeropuertos y que ingresa a zonas de seguridad restringida o a bordo de las aeronaves, deberían estar sujetos a las mismas restricciones y exenciones que se aplican a los de los pasajeros.
- n. Las herramientas profesionales son artículos legales que los miembros del personal necesitan para realizar sus tareas en una zona estéril, lo que incluye productos de limpieza, silicona, desgrasadores, pegamentos, pinturas y aceites, están exentos de las restricciones que se aplican a los LAG.

TABLA A
TABLA QUE DETERMINA EL CRITERIO DE RESTRICCIÓN DE TRANSPORTE DE ARTICULOS
COMUNMENTE TRANSPORTADOS POR LOS PASAJEROS EN EQUIPAJE DE MANO, BODEGA
Y CARGA.

NO=No se puede transportar SI= Si se puede transportar

Tomar en cuenta que los artículos no permitidos en equipaje de mano tampoco están permitidos para los que transportan las personas que no son pasajeros que ingresan a una zona de seguridad restringida.

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Artículos personales			
Cortacigarros	NO	SI	SI
Sacacorchos	NO	SI	SI
Alicates de cutícula	NO	SI	SI
Herramientas para reparación de anteojos (incluyendo destornilladores)	NO	SI	SI
Encrespador para pestañas	SI	SI	SI
Agujas de tejer y de crochet	NO	SI	SI
Cuchillos de hoja redonda para untar o de plástico	NO	SI	SI
Encendedores	NO	NO	NO
* Cortaúñas	SI	SI	SI
Limas de uña que no tenga punta	SI	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Artículos de cuidado personal o de tocador en aerosol inflamables.	NO	SI	SI
Pintura líquida, en gel o aerosol no inflamable	Sí Envase de 3.4 onzas (100ml) o más pequeño	SI	SI
Navajas de seguridad (incluyendo navajas descartables)	NO	SI	SI
Tijeras - de plástico o metal con puntas redondas	SI	SI	SI
Robots transformadores de juguete	SI	SI	SI
Armas de juguete (si no son réplicas realistas)	SI	SI	SI
Pinzas con punta.	NO	SI	SI
Tijeras - de metal con puntas agudas	NO	SI	SI
Paraguas	SI	SI	SI
Bastones para caminar	SI	SI	SI
<i>NO están permitidos los fósforos de encendido en toda superficie.</i> <i>* Se permite libre su transporte a excepción en el equipaje de mano, donde podrá transportarse siempre y cuando no contenga, hojas de metal o plástico punzo cortante.</i>			

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Medicamentos y dispositivos para necesidades especiales			
Dispositivo para tomar notas en Braille, pizarra y estilo, dispositivos de aumento	SI	SI	SI
Insumos/equipo relacionados a la diabetes (una vez que hayan sido inspeccionados para asegurar que no oculten artículos prohibidos) incluyendo: insulina y productos de distribución cargados con insulina; frasquitos o caja de frasquitos individuales; inyectores a presión; auto inyectores; aparatos de infusión; y jeringas precargadas; y un número ilimitado de jeringas sin usar, cuando están acompañados por insulina; escalpelos; medidores de glucosa en la sangre; insumos para la medición de glucosa en la sangre; bombas de insulina; e insumos para bombas de insulina. La insulina en cualquier forma o	SI	SI	SI

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
distribuidor deberá ser correctamente rotulada con una etiqueta profesionalmente marcada que identifica el medicamento o nombre del fabricante o etiqueta farmacéutica, limitándose su cantidad de uso en el trayecto de un Estado a otro.			
Píldoras o rociadores de nitroglicerina para uso médico (si están correctamente marcados con una etiqueta profesionalmente rotulada que identifica el medicamento o nombre del fabricante o etiqueta farmacéutica)	SI	SI	SI
Herramientas y aparatos para dispositivos prostéticos , incluyendo taladros, llaves de Allen, herramientas utilizadas para ponerse o quitarse dispositivos prostéticos, si son transportados por el individuo con el dispositivo prostético o por su compañero	SI	SI	SI
Aparatos electrónicos			
Videograbadoras	SI	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Equipo fotográfico (El equipo de inspección de equipaje despachado dañará los rollos sin revelar dentro del equipo fotográfico. Recomendamos que ponga los rollos sin revelar y las cámaras que contengan rollos sin revelar en su equipaje de mano o que lleve los rollos sin revelar consigo al punto de control y le pida al inspector que haga una inspección a mano.)	SI	SI	SI
Computadoras portátiles	SI	SI	SI
Teléfonos móviles	SI	SI	SI
Radiotransmisores	SI	SI	SI
Asistentes de datos personales (PDA por sus siglas en inglés)	SI	SI	SI
Objetos afilados			
Cortadoras de cajas	NO	SI	SI
Hachas para hielo/piquetas para hielo	NO	SI	SI
Cuchillos (de cualquier largo y tipo salvo cubiertos de hoja)	NO	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
redonda, para untar y de plástico)			
Cuchillas de carnicero	NO	SI	SI
Hojas tipo de afeitar , tales como cortadoras de cajas, cuchillos utilitarios, hojas de navaja sin cartucho, pero excluyendo navajas de seguridad	NO	SI	SI
Sables	NO	SI	SI
Tijeras - de metal con puntas agudas (Se permiten tijeras de plástico o metal con puntas redondas en su equipaje de mano)	NO	SI	SI
Espadas	NO	SI	SI
Nota: Cualquier objeto afilado en el equipaje despachado deberá ser enfundado o firmemente envuelto para impedir que se lesionen los despachadores de equipaje e inspectores de seguridad.			
Artículos deportivos			
Bates de béisbol	NO	SI	SI
Arcos y flechas	NO	SI	SI
Bates de críquet	NO	SI	SI
Palos de golf	NO	SI	SI
Palos de hockey	NO	SI	SI
Palos de billar	NO	SI	SI
Bastones de esquí	NO	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Revólveres de arpón	NO	SI	SI
Revólveres y armas de fuego			
Municiones (Consulte con la aerolínea o agente de viajes para averiguar si se permiten municiones en el equipaje de bodega. Si se permiten municiones, deberán ser declaradas a la aerolínea en el momento de facturación. Las municiones para armas pequeñas de uso personal deberán ser firmemente empacadas en cajas de fibra, madera o metal u otro empaquetamiento específicamente diseñado para llevar pequeñas cantidades de municiones. Se permitirá 1 Kilos o 2.2 libras de peso bruto por pasajero en el equipaje de bodega.)	NO	SI	SI
*Carabinas de aire comprimido	NO	SI	SI
*Revólveres de aire comprimido	NO	SI	SI
*Armas de fuego	NO	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Componentes de revólveres y armas de fuego	NO	SI	SI
Revólveres de perdigón	NO	SI	SI
Réplicas realistas de armas de fuego	NO	SI	SI
Encendedores para revólver	NO	NO	NO
Pólvora	NO	NO	NO
Pistolas de señalización o bengala	NO	NO	NO
<i>*Nota Algunos operadores aéreos no aceptan armas de fuego en el equipaje de bodega por lo que el pasajero debería consultar antes con la aerolínea o la agencia de viajes. Pregunte acerca de limitaciones o tarifas aplicables, si las hubiere. Las armas de fuego que se llevan como equipaje de mano deberán estar descargadas, empacadas en un estuche duro para revólveres cerrado con llave y declaradas a la aerolínea en el momento de facturación. Sólo el pasajero, podrá tener la llave o combinación.</i>			
Herramientas			
Hachas	NO	SI	SI
Picanas o descargadores eléctricos	NO	SI	SI
Tow bar car (Jalador de vehículos)	NO	SI	SI
Martillos	NO	SI	SI

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Taladros (incluyendo taladros inalámbricos eléctricos portátiles)	NO	SI	SI
Serruchos (incluyendo serruchos inalámbricos eléctricos portátiles)	NO	SI	SI
Destornilladores	NO	SI	SI
Herramientas	NO	SI	SI
Tenazas y pinzas	NO	SI	SI
<i>Nota Cualquier objeto afilado en el equipaje de bodega deberá ser enfundado o firmemente envuelto para impedir que se lesionen los despachadores de equipaje e inspectores de seguridad.</i>			
Artículos para artes marciales/defensa propia			
Garrotes	NO	SI	SI
Black jacks (Macana)	NO	SI	SI
Manoplas	NO	SI	SI
Batones	NO	SI	SI
Rociador de macis/pimienta	NO	NO	NO
Armas de artes marciales	NO	SI	SI
Bastones de seguridad	NO	SI	SI
Nunchakus (Chakus)	NO	SI	SI

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Armas y dispositivos de shock	NO	NO	SI
Shuriken (Cuchillas de Artes Marciales)	NO	SI	SI
<i>Nota Cualquier objeto afilado en el equipaje de Bodega deberá ser enfundado o firmemente envuelto para impedir que se lesionen los despachadores de equipaje e inspectores de seguridad.</i>			
Materiales explosivos			
Cápsulas explosivas	NO	NO	NO
Dinamita	NO	NO	NO
Fuegos artificiales (Cuéttillos, Volcancitos, Luces de Colores u otros)	NO	NO	NO
Bengalas (en cualquier forma)	NO	NO	NO
Granadas de mano	NO	NO	NO
Explosivos plásticos	NO	NO	NO
Réplicas realistas de explosivos	NO	NO	NO
Artículos inflamables			
Aerosoles	NO	NO	NO
Combustibles (incluyendo combustibles para cocinar y cualquier combustible líquido inflamable)	NO	NO	NO
Gasolina	NO	NO	NO

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Artículo	Equipaje de mano	Equipaje de bodega	Carga
Antorchas de gas	NO	NO	NO
Líquido de encendedor	NO	NO	NO
Fósforos de encendido en cualquier superficie	NO	NO	NO
Trementina y diluyente de pintura	NO	NO	NO
Réplicas realistas de bombas incendiarias	NO	NO	NO
Productos químicos incapacitantes y otros artículos peligrosos			
Cloro para piscinas y jacuzzis	NO	NO	NO
Cilindros de gas comprimido (incluyendo apagadores de fuego)	NO	NO	NO
Lavandina o blanqueador en líquido	NO	NO	NO
Baterías descargables (salvo aquellas en sillas de rueda)	NO	NO	NO
Pintura para pistola	NO	NO	NO
Gas lacrimógeno	NO	NO	NO

LISTADO DE MERCANCIAS PELIGROSAS

- a. Como ejemplos de mercancías peligrosas prohibidas pueden citarse los siguientes:

TABLA B

<i>Categoría</i>	<i>Sustancias prohibidas</i>	<i>Ejemplo</i>
1	Explosivos	Granadas, artículos pirotécnicos, bengalas
2	Gases	Propano, butano.
3	Líquidos inflamables	Gasolina, metanol.
4	Sólidos inflamables — sustancias reactivas	Magnesio, encendedores.
5	Sustancias comburentes/peróxidos orgánicos	Lejías, conjuntos de reparación de carrocería.
6	Sustancias tóxicas o infecciosas	Veneno para ratas, sangre infectada.
7	Materiales radiactivos	Isótopos medicinales o comerciales.
8	Sustancias corrosivas	Mercurio, acumuladores de vehículos.
9	Sustancias varias (Misceláneas)	Componentes del sistema de combustible de Vehículos que han contenido combustible.

TABLA C DE MERCANCÍAS PELIGROSAS PERMITIDAS

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
Artículos de uso médico	Cilindros pequeños de oxígeno gaseoso o de aire, de uso médico 	Debe obtenerse la aprobación de los explotadores. La masa de cada cilindro no puede ser superior a 5 kg brutos. Los cilindros, las válvulas y los reguladores, cuando los haya, deben estar protegidos para evitar el daño que puede causar la liberación involuntaria del contenido. Debe informarse al piloto al mando el número de cilindros de oxígeno o de aire cargados a bordo y su emplazamiento en la aeronave. Los dispositivos que contienen oxígeno líquido están prohibidos en el equipaje de mano, el equipaje facturado o en la persona.
	Cilindros de un gas de la División 2.2 para extremidades artificiales mecánicas 	Cilindros de un gas de la División 2.2 empleados para activar las extremidades artificiales mecánicas y los cilindros de repuesto del mismo tamaño necesarios para asegurar una provisión suficiente para toda la duración del viaje.
	Artículos médicos no radiactivos (incluso aerosoles) (ninguna ilustración)	La cantidad neta total de cada artículo no será superior a 0,5 kg o 0,5 L. Las válvulas de descompresión de los aerosoles deben estar protegidas por una tapa u otro medio adecuado que impida la liberación involuntaria del contenido. La cantidad neta total de artículos médicos no radiactivos y artículos de tocador (incluso aerosoles) y aerosoles no tóxicos ni inflamables para uso deportivo o doméstico no debe superar 2 kg o 2 L (p. ej., cuatro aerosoles de 500 mL cada uno) por persona.
	Marcapasos cardíacos u otros dispositivos de uso médico que contienen radioisótopos y radiofármacos que contenga el cuerpo de una persona 	Marcapasos cardíacos u otros dispositivos que contengan radioisótopos, incluidos los que funcionan con pilas de litio, implantados en el cuerpo de una persona o fuera del mismo y los radiofármacos que contenga el cuerpo de una persona como consecuencia de tratamientos médicos.

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Sillas de ruedas u otras ayudas motrices similares accionadas por batería para uso de pasajeros de movilidad restringida debido ya sea a discapacidad, su estado de salud o un problema temporal de movilidad (por ej., pierna fracturada) 	Debe obtenerse la aprobación de los explotadores. Deben aplicarse las disposiciones relativas al embalaje, las marcas y otras medidas de seguridad contenidas en las <i>Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea</i> (Doc 9284). Debe informarse al piloto al mando acerca del emplazamiento de sillas de ruedas o ayudas motrices accionadas por batería derramable que se transportan con la batería instalada, el emplazamiento de baterías embaladas o de sillas de ruedas o ayudas motrices accionadas por baterías de ion litio. Los explotadores deben asegurarse de que las ayudas motrices de este tipo se transporten de modo que no puedan activarse involuntariamente y de manera que queden protegidas contra los daños que pueda ocasionar el movimiento del equipaje, correo, suministros u otra carga.
	Aparatos electrónicos portátiles de uso médico 	Prevía aprobación de los explotadores, aparatos electrónicos portátiles de uso médico [desfibriladores externos automáticos, nebulizadores, aparato de presión positiva continua en las vías aéreas (CPAP), etc.] que contengan pilas o baterías de metal litio o de ion litio transportados por los pasajeros para uso médico. No es necesario obtener la aprobación del explotador para baterías con <2 gramos de metal litio o <100 Wh para ion litio, y no hay límites en el número de repuestos. No pueden transportarse más de dos baterías de repuesto de más de 2 gramos de contenido de litio en el caso de metal litio o cuya capacidad nominal excede de 100 Wh en el caso de ion litio. Deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los terminales, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los terminales expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora) y deben transportarse únicamente en el equipaje de mano. Toda batería instalada o de repuesto debe ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, sección 38.3. No se permiten baterías que exceden de 8 gramos de metal litio o 160 Wh (sea como repuesto o en los aparatos).
	Termómetro médico o clínico pequeño que contenga mercurio 	Un termómetro médico o clínico pequeño que contenga mercurio, para uso personal, en el equipaje de bodega únicamente, en su envase protector.

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
Artículos utilizados en la vestimenta y el aseo personal	Artículos de tocador (incluso aerosoles) 	La cantidad neta total de cada artículo no será superior a 0,5 kg o 0,5 L. En la expresión "artículos de tocador (incluso aerosoles)" se incluyen artículos tales como productos para el cabello en pulverizador, perfumes y colonias. Las válvulas de descompresión de los aerosoles deben estar protegidas por una tapa u otro medio adecuado que impida la liberación involuntaria del contenido. La cantidad neta total de artículos médicos no radiactivos y artículos de tocador (incluso aerosoles) y aerosoles no tóxicos ni inflamables para uso deportivo o doméstico no debe superar 2 kg o 2 L (p. ej., cuatro aerosoles de 500 mL cada uno) por persona.
	Rizadores de pelo 	Rizadores de pelo que contengan gas de hidrocarburo, sólo una unidad por persona, a condición de que la cubierta de seguridad cubra firmemente el elemento calefactor. No deben transportarse recargas de gas para tales rizadores.
Artículos de consumo	Bebidas alcohólicas 	Cuando estén en embalajes de venta al detalle, las bebidas alcohólicas que contengan más del 24% pero menos del 70%, en volumen, de alcohol, en recipientes que no sean superiores a 5 L, con una cantidad total neta por persona de 5 L de dichas bebidas. Las bebidas alcohólicas que contienen menos del 24%, en volumen, de alcohol, no están sujetas a ninguna restricción.
	Aerosoles no inflamables ni tóxicos para uso deportivo o doméstico 	Aerosoles de la División 2.2 que no presenten riesgos secundarios, para uso deportivo o doméstico, exclusivamente cuando se transporten como equipaje de bodega. La cantidad neta total de cada artículo no será superior a 0,5 kg o 0,5 L. Las válvulas de descompresión de los aerosoles deben estar protegidas por una tapa u otro medio adecuado que impida la liberación involuntaria del contenido. La cantidad neta total de artículos médicos no radiactivos y artículos de tocador (incluso aerosoles) y aerosoles no tóxicos ni inflamables para uso deportivo o doméstico no debe superar 2 kg o 2 L (p. ej., cuatro aerosoles de 500 mL cada uno) por persona.

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Cartuchos debidamente envasados 	Previa aprobación de los explotadores, y sólo como equipaje de bodega, cartuchos de uso deportivo (ONU 0012 y 0014 únicamente), debidamente envasados incluidos en la División 1.4S, en cantidades no superiores a 5 kg de masa bruta por persona para uso propio, excluidas las municiones con proyectiles explosivos o incendiarios. No deben combinarse en uno o más bultos las cantidades permitidas a más de una persona.
	Fósforos de seguridad y encendedores 	Un paquete pequeño de fósforos de seguridad o un encendedor de cigarrillos que no contenga combustible líquido no absorbido (que no sea gas licuado) para ser usado por una persona. No se permite llevar fósforos ni encendedores en el equipaje de mano o de bodega. No se permite llevar en la persona, ni en el equipaje de mano o de bodega, combustible, fósforos de encendido universal o recargas para encendedores.
	Encendedores de tipo soplete con premezcla 	Los encendedores de tipo soplete con premezcla deben tener un medio de protección contra activación accidental. No más de un encendedor de tipo soplete con premezcla para uso personal que no contenga combustible líquido no absorbido (que no sea gas licuado). Están prohibidos los encendedores de tipo soplete con premezcla sin un medio de protección contra la activación accidental.
	Artículos fuente de calor 	Previa aprobación de los explotadores, el equipo accionado con baterías que pueda generar calor extremo que podría causar un incendio si se activa (p. ej., lámparas submarinas de alta intensidad), a condición de que el componente generador de calor y la batería se aislen entre sí extrayendo el componente generador de calor, la batería u otro componente (por ej., mecha). Toda batería que se extraiga debe protegerse para evitar cortocircuitos.
	Mochila de salvamento para avalanchas provista de un cilindro de gas comprimido de la División 2.2 	Previa aprobación de los explotadores, una mochila de salvamento para avalanchas por persona, provista de un mecanismo pirotécnico de accionamiento que contenga un máximo de 200 mg de masa neta, de la División 1.4S. La mochila debe embalarse de tal modo que no pueda accionarse accidentalmente. Las bolsas inflables dentro de las mochilas deben tener válvulas de alivio de la presión.

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Pequeños cartuchos colocados en un dispositivo de seguridad personal autoinflable, por ej. un chaleco salvavidas 	Prevía aprobación de los explotadores, no más de dos pequeños cartuchos de dióxido de carbono u otro gas idóneo de la División 2.2 por persona, colocados en un dispositivo de seguridad personal para que se infle, y un máximo de dos cartuchos de repuesto. El dispositivo de seguridad personal debe estar embalado de manera tal que no pueda accionarse accidentalmente.
	Pequeños cartuchos para otros aparatos	Prevía aprobación de los explotadores, no más de cuatro cartuchos pequeños de dióxido de carbono u otro gas idóneo de la División 2.2, sin riesgo secundario, por persona. La capacidad de agua de cada cartucho no debe sobrepasar 50 ml. <i>Nota.— Para el dióxido de carbono, un cartucho de gas con una capacidad de agua de 50 ml es equivalente a un cartucho de 28 g.</i>
	Aparatos electrónicos portátiles para fumadores accionados por batería 	Los aparatos electrónicos portátiles para fumadores accionados por batería (e-cigarettes, e-cigs, e-cigars, pipas electrónicas, vaporizadores personales, sistemas electrónicos para solución de nicotina, etc.) pueden ser transportados por los pasajeros o la tripulación en la cabina, para uso personal únicamente. Las pilas de repuesto deben estar individualmente protegidas, a fin de prever corto circuitos, y ser transportadas en el equipaje de mano únicamente. El contenido de cada batería no debe exceder de 2 gramos de metal litio o una capacidad nominal de 100 Wh para ion litio. Las baterías y pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3. No está permitido recargar los aparatos y/o las baterías a bordo de la aeronave.

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Aparatos electrónicos portátiles (incluidos los dispositivos médicos) para uso personal que contienen pilas o baterías de metal litio o de ion litio 	Deberían transportarse como equipaje de mano los aparatos electrónicos portátiles (relojes de pulsera, calculadoras, cámaras, teléfonos celulares, computadoras portátiles, videocámaras, etc.) que contengan pilas o baterías de litio o de ion litio. Si estos aparatos se transportan como equipaje facturado, deben tomarse medidas para evitar que se activen accidentalmente. Las baterías de repuesto deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos y deben transportarse únicamente en el equipaje de mano. Las baterías y las pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas</i>, Parte III, subsección 38.3. Deben seguirse las restricciones relativas al contenido de litio de las baterías de metal litio o la capacidad nominal en Wh para baterías de ion litio. Debe obtenerse la aprobación de los explotadores para transportar aparatos electrónicos portátiles que contengan baterías de ion litio y baterías de ion litio de repuesto cuya capacidad nominal sobrepase los 100 Wh hasta un máximo de 160 Wh. No más de 2 baterías de repuesto protegidas en forma individual por persona.
	Pilas de combustible 	El tipo, contenido, transporte y marcas de pilas de combustible utilizadas para activar aparatos electrónicos portátiles (relojes de pulsera, calculadoras, cámaras, teléfonos celulares, computadoras portátiles, videocámaras, etc.) y los cartuchos para pilas de combustible de repuesto deben ajustarse a las disposiciones del Doc 9284.
	Hielo seco 	Previa aprobación de los explotadores, el hielo seco en cantidades no superiores a 2,5 kg por persona, cuando se emplee para embalar mercancías perecederas que no están sujetas al Doc 9284 a condición de que el bulto tenga un dispositivo de escape del dióxido de carbono. Cuando se transporta en el equipaje de bodega, cada bulto debe ir marcado como se indica a continuación: "HIELO SECO" o "DIÓXIDO DE CARBONO SÓLIDO"; y - con el peso neto del hielo seco o una indicación de que es igual a 2,5 kg o menos.

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Barómetro o termómetro de mercurio 	Prevía aprobación de los explotadores, y exclusivamente como equipaje de mano, un barómetro o termómetro de mercurio transportado por un representante de un servicio meteorológico gubernamental o de un organismo oficial similar. El barómetro o termómetro debe ir embalado en un embalaje exterior resistente, con revestimiento interior sellado, o en un saco de material resistente a prueba de fugas y de perforación e impermeable al mercurio, que impedirá que éste escape del bulto, sea cual fuere la posición de este último. Debe informarse al comandante que se transporta un barómetro o termómetro.
	Instrumentos que contengan material radiactivo 	Prevía aprobación de los explotadores, como equipaje de mano o de bodega, instrumentos que contengan material radiactivo que no excedan los límites de actividad especificados en el Doc 9284 (p. ej., monitor de agentes químicos o monitor con dispositivo de alarma e identificación rápidas), debidamente embalados y sin baterías de litio, cuando los transporten miembros del personal de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas en viaje oficial.
	Bombillas de bajo consumo energético 	Bombillas de bajo consumo energético en embalajes de venta al detalle para uso personal o doméstico.
	Dispositivos de permeación para calibrar equipo monitor de la calidad del aire	El transporte de dispositivos de permeación para calibrar equipo monitor de la calidad de aire está permitido únicamente en el equipaje facturado y debe ajustarse a lo dispuesto en el Doc 9284.
	Equipo electrónico portátil que contiene un acumulador inderramable	El equipo debe ajustarse a lo dispuesto en el Doc 9284, como sigue: a) el acumulador no debe tener un voltaje de más de 12 voltios y una capacidad nominal de más de 100 Wh; y b) el equipo debe estar protegido contra la activación involuntaria o bien el acumulador debe estar desconectado y las terminales expuestas aisladas.
	Acumuladores inderramables de repuesto	Los acumuladores deben ajustarse a las disposiciones del Doc 9284, que incluyen las siguientes condiciones: a) el acumulador no debe tener un voltaje superior a 12 voltios y una capacidad nominal superior a 100 Wh; b) el acumulador debe estar protegido contra cortocircuitos por la aislación eficaz de las terminales expuestas; y c) no más de dos acumuladores individualmente protegidos por personas.

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Categoría	Artículo	Disposiciones [tomado de la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284), edición 2017-2018]
	Motores de combustión interna o motores de pila de combustible	Los motores deben ajustarse a lo dispuesto en el Doc 9284.
	Especímenes no infecciosos	Los especímenes no infecciosos deben ajustarse a lo dispuesto en el Doc 9284.
	Embalajes aislados que contienen nitrógeno líquido refrigerado	Los embalajes aislados que contienen nitrógeno líquido refrigerado deben ajustarse a lo dispuesto en el Doc 9284.
Equipo de seguridad	(ninguna ilustración)	Previa aprobación de los explotadores, equipo de seguridad, como maletines, cajas de seguridad o sacos de seguridad, que contenga mercancías peligrosas como parte del mismo, tales como baterías de litio o material pirotécnico. Puede transportarse como equipaje de bodega únicamente si cumple lo especificado en el Doc 9284.

ETIQUETAS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CATEGORIA TABLA D

CATEGORIA 1 Y 2

Clase 1 — Explosivos Esta clase tiene seis divisiones: Divisiones 1.1 a 1.6

			
División 1.1: Peligro de explosión en masa. División 1.2: Peligro de proyección, pero sin peligro de explosión en masa. División 1.3: Peligro de incendio y peligro menor de explosión o de proyección, o ambos, pero no un peligro de explosión en masa.	División 1.4: Ningún peligro apreciable.	División 1.5: Muy insensible, pero con peligro de explosión en masa.	División 1.6: Sumamente insensible, sin peligro de explosión en masa.

Clase 2 — Gases Esta clase tiene tres divisiones: Divisiones 2.1 a 2.3

		
División 2.1: Gases inflamables (todo gas que, al mezclarse con ciertas proporciones de aire, forma una mezcla inflamable, p. ej., butano, hidrógeno y gas licuado refrigerado).	División 2.2: Gases ni inflamables ni tóxicos (todo gas ni inflamable ni tóxico comprimido, p. ej., dióxido de carbono y nitrógeno líquido).	División 2.3: Gases tóxicos.

CATEGORIA 3 Y 4

Clase 3 — Líquidos inflamables


Clase 3: Líquidos inflamables (todo líquido con un punto de inflamación, en crisol cerrado, de 60°C o menos, o no superior a 65,6°C en crisol abierto, p. ej., gasolina, pintura o alcohol).

Tabla A12-4. Clase 4 — Sólidos inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables.
 Esta clase tiene tres divisiones: Divisiones 4.1 a 4.3

		
División 4.1: Sólidos inflamables, (sólidos que, en virtud de las condiciones en que se encuentran durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción; sustancias de reacción y sustancias polimerizantes que pueden experimentar una enérgica reacción exotérmica; explosivos insensibilizados que pueden explotar si no se encuentran suficientemente diluidos, p. ej., fósforos, nitronaftaleno y sustancias de reacción espontánea).	División 4.2: Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea (sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces pueden inflamarse, p. ej., fósforo blanco o amarillo y harina de pescado no estabilizada).	División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables (sustancias que por reacción con el agua pueden inflamarse espontáneamente o despiden gases inflamables en cantidades superiores a 1L/kg por hora, p. ej., carburo de calcio y sodio). Estas sustancias se describen a menudo como reactivas al agua.

CATEGORIA 5 Y 6

Clase 5 — Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos Esta clase tiene dos divisiones: Divisiones 5.1 y 5.2

	
División 5.1: Sustancias comburentes (sustancias que, sin ser de por sí necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberando oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras. Estas sustancias pueden estar contenidas en un objeto, p. ej., fertilizante de nitrato amónico y clorato cálcico).	División 5.2: Peróxidos orgánicos (sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente —O—O—y se pueden considerar derivados del peróxido de hidrógeno, en las que uno o ambos átomos de hidrógeno han quedado reemplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden descomponerse autoacelerada y exotérmicamente. Además, pueden tener una o más de las propiedades siguientes: i) descomponerse con explosión; ii) quemarse rápidamente; iii) ser sensibles al impacto o al rozamiento; iv) reaccionar peligrosamente con otras sustancias; y v) afectar a la vista).

Clase 6 — Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas Esta clase tiene dos divisiones: Divisiones 6.1 y 6.2

	
División 6.1: Sustancias tóxicas (sustancias que pueden afectar a la salud humana y causar lesiones o muerte si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, p. ej., arsénico, algunos desinfectantes y la mayoría de los pesticidas).	División 6.2: Sustancias infecciosas (sustancias que se sabe que contienen, o se cree fundadamente que contienen, agentes patógenos, es decir, microorganismos (incluidas bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades en los humanos o los animales).

CATEGORIA 7 Y 8

Clase 7 – Material radiactivo Esta clase se divide en cuatro categorías

			
Categoría I – Blanca Nivel máximo de radiación en cualquier punto de la superficie externa no superior a 0,005 mSv/h en la superficie del bulto. No se indica ningún índice de transporte.	Categoría II – Amarilla Nivel máximo de radiación en cualquier punto de la superficie externa superior a 0,005 mSv/h, pero no superior a 0,5 mSv/h; índice de transporte de más de 0, pero no superior a 1.	Categoría III – Amarilla Nivel máximo de radiación en cualquier punto de la superficie externa superior a 0,5 mSv/h, pero no superior a 2 mSv/h y un índice de transporte superior a 1, pero no superior a 10 0 Nivel máximo de radiación en cualquier punto de la superficie externa superior a 2 mSv/h, pero no superior a 10 mSv/h y un índice de transporte superior a 10 (Categoría III – Amarilla), el material radiactivo debe transportarse en virtud de uso exclusivo y arreglo especial.	La etiqueta para el índice de seguridad respecto a la criticidad debe ostentarse al lado de la etiqueta de "categoría" en el bulto de sustancias fisionables (que no sean sustancias que se supone son fisionables).

Clase 8 — Sustancias corrosivas


Sustancias que, por su acción química, causan lesiones graves al entrar en contacto con tejidos vivos o que, si se produce un escape, provocan daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso los destruyen, p. ej., ácidos de baterías y mercurio.

CATEGORIA 9

Clase 9 — Sustancias y artículos peligrosos varios

	
Sustancias o artículos que presentan un peligro distinto a los correspondientes a las demás clases, incluidas sustancias peligrosas para el medio ambiente (medio acuático), sustancias a temperaturas elevadas, microorganismos modificados genéticamente, material magnetizado y sólidos o líquidos reglamentados para la aviación dotados de propiedades narcóticas, malsanas o de otro tipo que, en caso de derramamiento o fuga a bordo de la aeronave, puedan provocar extremas molestias o incomodidad a los miembros de la tripulación, impidiéndoles el debido desempeño de las funciones asignadas. Esta clase incluye los motores de combustión interna, los chalecos salvavidas autoinflables y el hielo seco.	Baterías de metal litio o de ion litio, baterías de metal litio o ion litio empacados con equipo y baterías de metal litio o ion litio que contiene el equipo. La etiqueta para diversas mercancías peligrosas sin imágenes de baterías puede continuar usándose hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las siguientes etiquetas de manipulación proporcionan información sobre la manipulación y estiba de ciertas mercancías peligrosas en condiciones de seguridad.

ETIQUETAS DE MANIPULACION

Etiquetas de manipulación

Etiqueta de posición del bulto 	Presencia de embalajes combinados o sobre-embalajes que contienen mercancías peligrosas líquidas. Manténganse las flechas dirigidas hacia arriba.
Exclusivamente en aeronaves de carga 	Manténganse estas mercancías peligrosas alejadas de las aeronaves de pasajeros.

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Etiqueta de material magnetizado 	Presencia de material magnetizado. Manténgase alejado del detector de la brújula de la aeronave.
Etiqueta de líquido criogénico 	Presencia de gas licuado refrigerado que puede causar lesiones de quemadura por frío en caso de derramamiento o fuga.
Etiqueta para mantener alejado del calor 	Presencia de sustancias de reacción espontánea de las Divisiones 4.1 y 5.2. Manténgase alejado del calor.
Etiqueta de material radiactivo, bulto exceptuado 	Presencia de material radiactivo, bulto exceptuado. De conformidad con los reglamentos internacionales y gubernamentales nacionales aplicables.

PNSAC - Información de la seguridad de la aviación de carácter confidencial

Marca de batería de litio 	Presencia de baterías de metal litio o ion litio embaladas de conformidad con las Instrucciones de embalaje 965 a 970 de la Sección II y la Sección IB Instrucciones de embalaje 965 y 968. No se cargue ni transporte un bulto dañado. La marca debe indicar el número UN pertinente precedido por las letras "UN" (es decir, "UN 3090" para pilas o baterías de metal litio; "UN 3480" para pilas o baterías de ion litio; "UN 3091" para pilas o baterías de metal litio incluidas en o empacadas con equipo; o "UN 3481" para pilas o baterías de ion litio contenidas en o empacadas con equipo). Cuando un bulto contenga pilas o baterías de litio asignadas a diferentes números UN, todos los números UN aplicables deben estar indicados en una o más marcas. La marca debe indicar también un número de teléfono para información adicional. <i>Nota.— Las disposiciones para una etiqueta de batería de litio que figuran en la novena edición del Doc 8973 (de distribución limitada) pueden continuar en uso en lugar de la marca de batería de litio hasta el 31 de diciembre de 2018.</i>
Material radiactivo 	Material radiactivo, Clase 7, rotulado de contenedores grandes.

LISTADO DE EXENCIONES DE INSPECCION

a. Personas que no son pasajeros y los artículos que transportan

1. En el apéndice 2 del PNSAC se encuentran descritas las personas exentas de inspección cuando ingresan a una zona de seguridad restringida; por lo cual todos los artículos que transporten estas personas están exentas de inspección siempre y cuando se cumplan las condicionantes que están establecidas en el apéndice 2 del PNSAC; entre estas personas se pueden mencionar al personal policial y sus armas de fuego, personal de los servicios de emergencia y el equipo que transporten; etc. Estas personas gozan de la exención de inspección siempre y cuando actúen de acuerdo a sus funciones dentro de los desplazamientos en las zonas de seguridad restringida. Si actúan en calidad de pasajeros no corresponde la exención, salvo los casos contemplados.
2. Los vehículos que ingresan a las zonas de seguridad restringidas pueden ingresar una caja y equipo de herramientas propias para el uso del vehículo, como por ejemplo; llaves, alicates, desarmadores, copas, martillos, clavos tornillos, tuercas, selladores y todos aquellos artículos que por su naturaleza son propios de un equipo vehicular.
3. Las personas que realicen trabajos de mantenimiento u otras funciones técnicas dentro de la zona de seguridad restringida y que por razones de sus funciones necesiten ingresar artículos de uso restringido conforme el presente apéndice, estarán exentos de dicha restricción siempre y cuando el aeropuerto o entidad correspondiente controle el ingreso y salida de dichos artículos. Aquellos artículos restringidos sobre los cuales no corresponda su uso a las funciones del empleado, no debe ser permitido su ingreso a la zona de seguridad restringida.
4. El aeropuerto con base a los resultados del riesgo interno puede permitir el ingreso de ciertos tipos de LAG para los empleados que laboran en el aeropuerto y que sean de uso meramente personal. Esto puede incluir alimentos y bebidas que el empleado consume dentro de su jornada laboral.
5. Los miembros de la tripulación de vuelo en uniforme y de servicio se les permitira el transporte hasta 1 litro de agua.

6. El material clasificado como confidencial para el Estado serán inspeccionados únicamente en la medida necesaria para asegurarse que no contengan armas y objetos peligrosos.

Pasajeros y equipaje de mano

1. En el apéndice 2 del PNSAC se encuentran descritas las personas exentas de inspección cuando ingresan a una zona de seguridad restringida; por lo cual, las personas exentas de inspección en calidad de pasajeros y su equipaje de mano serán únicamente el presidente, vicepresidente de la República y la primera dama de la nación; así como los miembros de la realeza y Jefes de Estado cuando realicen viajes oficiales. En este último caso es necesario que se hayan hecho los arreglos correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. En el caso de los jefes de misiones diplomáticas se otorgará esta prerrogativa siempre y cuando se hayan hecho los arreglos correspondientes con la cancillería atendiendo principios de reciprocidad de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales correspondientes.
2. La valija diplomática está exenta de inspección si se transporta como equipaje de mano.
3. El material clasificado como confidencial para el Estado serán inspeccionados únicamente en la medida necesaria para asegurarse que no contengan armas y objetos peligrosos.
4. Ciertos LAG están exentos de inspección de conformidad con el presente texto. (Artículos de uso diario, tales como medicamentos recetados, leche o comida para bebés y comida para necesidades dietéticas especiales, así como líquidos para fines médicos.

Equipaje de bodega

1. La valija diplomática está exenta de inspección si se transporta como equipaje de bodega.
2. Armas autorizadas, tales como armas de fuego de los oficiales de seguridad de a bordo y oficiales encargados de hacer cumplir la ley,
3. Armas de deportes y caza transportadas en la bodega.
4. En el apéndice 2 del PNSAC se encuentran descritas las personas exentas de inspección cuando ingresan a una zona de seguridad

restringida; por lo cual, el equipaje de bodega que transporta un pasajero estará exenta únicamente el del Presidente, Vicepresidente de la República y la Primera Dama de la Nación, así como los miembros de la realeza y Jefes de Estado cuando realicen viajes oficiales. En este último caso es necesario que se hayan hecho los arreglos correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. En el caso de los jefes de misiones diplomáticas se otorgará esta prerrogativa siempre y cuando se hayan hecho los arreglos correspondientes con la cancillería atendiendo principios de reciprocidad de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales correspondientes.

Carga y Correo:

Las excepciones a la inspección de la carga y correo pueden otorgarse a:

1. Valijas diplomáticas oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena y el presente programa.
2. Vacunas y otros artículos médicos perecederos;
3. Elementos esenciales para mantener la vida, tales como sangre, productos sanguíneos, médula ósea y órganos humanos;

Materiales radiactivos embalados de acuerdo con las *Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284) de la OACI*.